

Resolución Directoral Regional

N°003 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 14 ENE. 2025

VISTOS:

El expediente administrativo constituido por el Informe N° 075-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 10 de diciembre de 2024, el Auto Directoral N° 380-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de diciembre de 2024 y el informe legal N° 001-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 13 de enero de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG referente al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Que, la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, el Decreto Legislativo N° 1293. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.

Que, el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...)



Resolución Directoral Regional

N° 003 -2025-GRSM/DREM

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3° del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, siendo estas las siguientes:

- 13.1. No encontrarse desarrollando actividad minera.
- 13.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto Supremo.
- 13.3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 13.5. Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336. (...)

Que, el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.

Con respecto a lo solicitado.

Que, el Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción,



Resolución Directoral Regional

N°003 -2025-GRSM/DREM

supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91° del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.

Que, mediante oficio múltiple N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama, Directora General de Formalización Minera de la DGFM, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.

Que, mediante Informe N° 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de septiembre de 2024.

Que, según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de septiembre de 2024. Del 4 al 6 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en las provincias de Bellavista, Picota y San Martín. En este caso, el día 04 de noviembre de 2024 se supervisó al Sr **LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH** en el distrito y provincia de Bellavista, departamento San Martín.

Con respecto a la supervisión en el campo

Que, con fecha 04 de noviembre de 2024, siendo las 11:55 horas, constituidos en el lugar, declarado por el minero informal **LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH**, con coordenadas UTM WGS 84 este 329918 Norte 9219985, distrito de bellavista, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, se dio inicio a las acciones de verificación, contando con la participación del representante del administrado, Sr. Wilian Inga Monteza, con DNI 33814467 – Arrendatario y los representantes de la DREM-SM:

- Ing. Manolo Rodríguez Mendoza. CIP N° 102997 (Encargado)
- Ing. Cynthia Rabines Panduro. CIP N° 348977 (Asistente);

Y se procedió a realizar la verificación in situ.

Que, de la supervisión en campo se ha podido constatar que el Sr. **LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH**, no desarrolla actividad minera de beneficio, por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM la cual establece que, una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 075-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 10 de diciembre de 2024, el Auto Directoral N° 380-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de diciembre de 2024 y al estar inmerso dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con



Resolución Directoral Regional

N° 003 -2025-GRSM/DREM

numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se deberá excluir al minero informal LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH del REINFO.

Que, mediante Informe Legal N° 001-2025-GRSM/DREM/AEFA, de fecha 13 de enero de 2025, se concluyó que se proceda con la Exclusión del REINFO a **LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH**, inscrito con R.U.C. N° 10414968550 para la actividad minera de beneficio; ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento San Martín.

De conformidad con lo establecido con las normas mencionadas en los considerandos y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR del REINFO a LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH, inscrito con R.U.C. N°10414968550 para la actividad minera de beneficio; ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento San Martín; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 075-2024-GRSM/DREM-DPFME/MRM de fecha 10 de diciembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan la presente **EXCLUSION del REINFO**; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Dirección General de Formalización Minera para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) el presente documento.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 001-2025-GRSM/DREM/AEFA

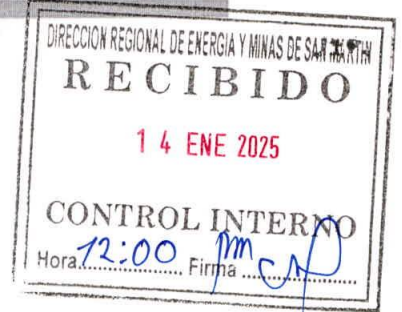
A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista Legal de la DREM-SM

Asunto : Opinión Legal sobre la propuesta de exclusión del REINFO del minero informal **LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH**

Referencia : - Informe N° 075-2024-GRSM/DREM-DPFME/MRM
- Auto Directoral N° 380-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 13 de enero de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Directoral N°380-2024-DREM-SM/D, de fecha 10 de diciembre de 2024, sustentada en el Informe N° 075-2024-GRSM/DREM-DPFME/MRM de fecha 10 de diciembre de 2024, se solicita, la emisión del Informe Legal correspondiente, sobre la Exclusión del proceso de Formalización Minera REINFO del minero informal **LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH** con RUC N° 10414968550 y que se notifique a la DGFM para su conocimiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la **Casación N°23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República** que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores.*



Según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, dentro de sus Principios, debemos referirnos al **principio de legalidad**, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, el **Decreto Legislativo N° 1293**. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.



El artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...)

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

El **Decreto Legislativo N° 1336**. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

El **Decreto Supremo N° 018-2017-EM**, establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, siendo estas las siguientes:

- 13.1. No encontrarse desarrollando actividad minera.
- 13.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto Supremo.
- 13.3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 13.5. Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1336. (...)



Con respecto a lo solicitado.

El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el **artículo 91° del D.S. N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería** se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.

Mediante oficio múltiple N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama, Directora General de Formalización Minera de la DGFM, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.

Mediante Informe N° 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de setiembre de 2024.

Según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de setiembre de 2024. Del 4 al 6 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en las provincias de Bellavista, Picota y San Martín. En este caso, el día 04 de noviembre de 2024 se supervisó al Sr **LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH** en el distrito y provincia de Bellavista, departamento San Martín.

Con respecto a la supervisión en el campo

Con fecha 04 de noviembre de 2024, siendo las 11:55 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal **LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH**, coordenadas UTM WGS 84 este 329918 Norte 9219985, distrito de Bellavista,

provincia de Bellavista, departamento de San Martín, se dio inicio a las acciones de verificación, contando con la participación del representante del administrado, Sr. Wilian Inga Monteza con DNI 33814467 – Arrendatario y los representantes de la DREM-SM:

- Ing. Manolo Rodríguez Mendoza CIP N° 102997 (Encargado)
 - Ing. Cynthia Rabines Panduro CIP N° 348977 (Asistente)
- Y se procedió a realizar la verificación in situ.

De la supervisión en campo se ha podido constatar que el Sr. **LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH** no desarrolla actividad minera de beneficio, por lo que **recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM**, la cual establece que, una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 075-2024-GRSM/DREM-DPFME/MRM de fecha 10 de diciembre de 2024, el Auto Directoral N° 380-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de diciembre de 2024 y **al estar inmerso dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se deberá excluir al minero informal LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH del REINFO.**


III. CONCLUSIÓN

Que, por los fundamentos antes expuestos el suscrito es de opinión que **se proceda con la Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera REINFO a LUIS ALBERTO YACTAYO BORROVICH**, inscrito con R.U.C. N° 10414968550 para la actividad minera de beneficio; ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento San Martín; por lo tanto es necesario emitir la Resolución Directoral Regional que así lo disponga.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines pertinentes.

Atentamente;




Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403

INFORME N° 075-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM



A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Supervisión a planta de beneficio inscrita en el REINFO minero informal Luis Alberto Yactayo Borrovich.

Referencia : OFICIO MÚLTIPLE N° 0033-2024-MINEM/DGFM
Informe N° 061-2024-GRSM/DPFME/DREM

Fecha : Moyobamba, 10 de diciembre de 2024.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES

- Mediante OFICIO MÚLTIPLE N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama Directora General de la Dirección General de Formalización Minera, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.
- Mediante Informe N° 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de setiembre de 2024.



II. BASE LEGAL

- D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.
- El Decreto Legislativo N° 1336. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1100. Regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias.
- El Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.

III. ESPECIFICACIONES

1. El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales. En ese sentido la información que se proporcione es según nuestras competencias.

- Según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de septiembre de 2024. Del 4 al 6 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en las provincias de Bellavista, Picota y San Martín. En este caso, el día 04 de noviembre de 2024 se supervisó al Sr. Luis Alberto Yactayo Borrovich en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín.

III. DATOS DEL MINERO

Minero Luis Alberto Yactayo Borrovich, inscrito en el REINFO:

- Razón Social* : Yactayo Borrovich Luis Alberto
- RUC* : 10414968550
- DNI : 41496855
- Actividad : Principal - 4330 - Terminación y acabado de edificios Económica*
- Dirección * : -
- Estado* : Suspensión temporal
- Notificaciones** : -

*Datos extraídos de la web de la SUNAT

** datos extraídos página web MINEM

IV. DE LA SUPERVISIÓN

A. Campo



- El día 04 de noviembre del presente año, siendo las 11:55 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal Luis Alberto Yactayo Borrovich, coordenadas UTM WGS 84 este 329918 Norte 9219985, distrito de bellavista, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, se dio inicio a las acciones de verificación, contando con la participación de:

Representante del Administrado:

- Sr. Wilian Inga Monteza DNI 33814467 – Arrendatario

Representantes de la DREM-SM:

- Ing. Manolo Rodríguez Mendoza CIP N° 102997 (Encargado)
- Ing. Cynthia Rabines Panduro CIP N° 348977 (Asistente)

Miembros de la sociedad civil

- ---

- Se procedió a realizar la verificación in situ, recorriendo la zona, georreferenciado y realizando las capturas fotográficas, las mismas que se adjuntan a la presente. Se detalla:

Equipos Utilizados

- GPS GARMIN MONTANA 700. Sistema de Posicionamiento Global - UTM WGS84
- Cámara digital

Áreas verificadas:

Durante el recorrido se pudo apreciar los siguientes:

- En la zona no se evidenció el desarrollo de actividad minera de beneficio, no obstante, si hubo indicios de que en algún momento funcionó una planta de chancado, se georreferencio lo siguiente:

Cuadro N° 01: Zonas georreferenciadas.

Nº	UTM WGS 84 Zona 18*		Observación
	ESTE	NORTE	
1	329821	9220039	Pozo de agua
2	329845	9219984	Patio
3	329869	9219961	Subestación eléctrica
4	329918	9219985	Coordenada REINFO

*Coordenadas tomados en el momento de la supervisión con una precisión de +/- 3 m.

- El representante del administrado manifestó que ya no desarrollan actividad minera y que actualmente el área es utilizada como acopio de material.

B. Gabinete

De graficadas las coordenadas tomadas al momento de la supervisión, están se encuentran cercanas y adyacentes a la declarada por el minero informal, no se encuentra dentro de ninguna área restringida o prohibida para el desarrollo de actividad minera.

El administrado continua como suspendido en el sistema del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), según manifestó el arrendatario del predio, el administrado no desarrolla actividad minera de beneficio y el área es usada solo como acopio de material, por lo que recaería sobre causal de exclusión del REINFO.

V. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye:

De la supervisión en campo se ha podido constatar que el Sr. Luis Alberto Yactayo Borrovich no desarrolla actividad minera de beneficio, por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

VI. ANEXOS

- Panel Fotográfico
- Acta de supervisión
- Plano de ubicación

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



AUTO DIRECTORAL N° 380-2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 10 DIC. 2024



Visto el Informe N° 075-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **Derívese** al especialista legal de la DREM para la exclusión del REINFO del minero informal Luis Alberto Yactayo Borrovich con RUC N° 10414968550 y notifíquese a la DGFM para conocimiento. **Prosiga su trámite.**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

PANEL FOTOGRÁFICO



Foto N° 01: Pozo de agua.



Foto N° 02. Acopio de material.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ACTA DE SUPERVISION

Siendo las 11:55 horas del 04 de noviembre de 2024, ubicados en: el distrito de Bellavista, provincia de Bellavista, departamento San Martín, con el motivo de verificar las actividades mineras desarrolladas por el minero en vías de formalización: Luis Alberto Yactayo Borroovich

inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, en las coordenadas UTM, según detalle:

- Este: 329 978 ; Norte: 9219 985
- Este: ; Norte:

PARTICIPANTES

Minero Informal / representante / trabajadores:

(a) Wilian Inga Montoya (arrendatario) DNI N° 33814467

(a) DNI N°

(a) DNI N°

Sr(a) DNI N°

Representante(s) de la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM San Martín

Ing. Manolo Rodríguez Mendoza (encargado) CIP N° 102997

Ing. Cynthia Rabines Panduro (asistente) CIP N° 348977

HALLAZGOS

En el área de la coordenada es consignada no se evidenció actividad minera de beneficio en desarrollo. Se recorrió toda el área identificándose los siguientes:

- E: 329 821 ; N: 9220 039 - Pozo de agua
- E: 329 845 ; N: 9219 984 - Patio
- E: 329 869 ; N: 9219 961 - Subestación eléctrica

Adicionalmente se indica que no se observó maquinaria pesada (cargador frontal, excavadora) ni equipos del proceso de chancado (fajas, tolvas, zaranda, chancadora). Sin embargo el área actualmente se emplea como acopio de material.

Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

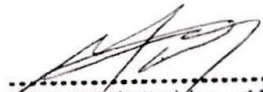


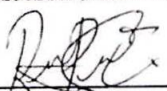
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

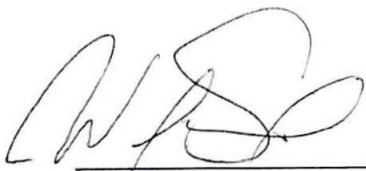
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

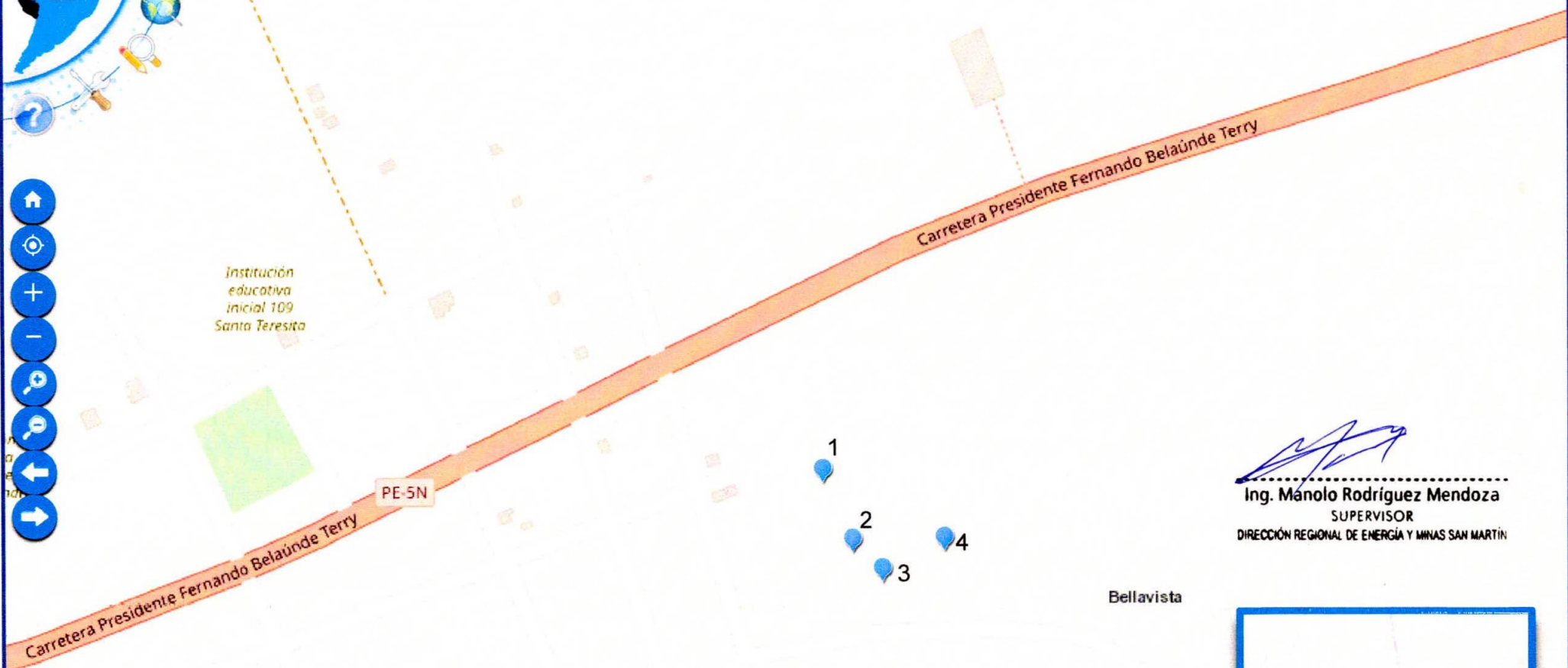
El Sr. Wilian Inga Montezza identificado con DNI N° 33814476 presente al momento de la supervisión indica que él tiene alquilada el área y solo la utiliza como acopio de material.

firmando los presentes en señal de conformidad.


Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN


Cynthia Rabines Panduro
DNI: 74157667


Wilian Inga Montezza
DNI: 33814476



(Signature)
Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
 SUPERVISOR
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

Bellavista



N°	UTM WGS 84 Zona 18*		Observación
	ESTE	NORTE	
1	329821	9220039	Pozo de agua
2	329845	9219984	Patio
3	329869	9219961	Subestación eléctrica
4	329918	9218985	Coordenada REINFO

